

Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 126, 3ª Sección
Publicación No. 1677-A-2026 Tomo III, de fecha miércoles 26 de agosto de 2026

Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y tienen por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento interno en el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Son objetivos del presente Reglamento, los siguientes:

- I. Reglamentar las acciones de prevención de las causas que generan los desplazamientos internos.
- II. Regular las bases para la operatividad del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.
- III. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, la competencia, atribuciones, responsabilidades, bases y mecanismos para la atención del desplazamiento interno.
- IV. Establecer los criterios y mecanismos generales para la implementación de acciones de protección, asistencia y atención diferenciada y especializada, con perspectiva de género, enfoque interseccional, intercultural, de discapacidad, de niñez, personas adultas mayores, personas indígenas y afromexicanas, y demás grupos de atención prioritaria.
- V. Regular el Registro Estatal y el Fondo Estatal.

Artículo 3.- Los mecanismos, medidas y procedimientos previstos en el presente Reglamento deberán implementarse, coordinarse y supervisarse de conformidad con los principios y enfoques establecidos en la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

II. Fondo Estatal: Al Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno.

III. Ley: A la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

IV. Personas Desplazadas Internas: A las personas en situación de desplazamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley.

V. Presidencia: A la Presidencia del Consejo Estatal.

VI. Programa Estatal: Al Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno.

VII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Población Desplazada.

VIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

IX. Secretaría Ejecutiva: A la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.

Capítulo II De la Actuación de las Autoridades Estatales y Municipales

Artículo 5.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la prestación oportuna, continua y diferenciada de las acciones de prevención, asistencia humanitaria, protección y atención integral a Personas Desplazadas Internas, priorizando de manera particular a niñas, niños y adolescentes, incluyendo a los menores no acompañados; mujeres embarazadas; mujeres jefas de familia, prioritariamente a aquellas con hijas e hijos en primera infancia; personas cuidadoras; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas con enfermedades crónico degenerativas; personas indígenas y afromexicanas y demás personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección a las propiedades y posesiones de las Personas Desplazadas Internas, con el fin de evitar cualquier acto que atente en contra

de la integridad y derechos ejercidos sobre los mismos, en tanto se superan las causas del desplazamiento o se alcanza una solución duradera definitiva.

Artículo 7.- En los casos de desplazamiento interno las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, gestionarán las acciones conducentes para favorecer la reunificación familiar, cuando sea procedente; debiendo garantizar el acceso pleno a la justicia, así como los medios de defensa efectivos, cuando así sea necesario.

Artículo 8.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán adoptar, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes acciones con perspectiva de género y enfoque transversal:

I. Implementar acciones dirigidas a prevenir las causas y ofrecer protección y asistencia adecuada a las Personas Desplazadas Internas.

II. Adoptar mecanismos de participación en la planificación, diseño, aplicación, supervisión y evaluación de los proyectos y programas a corto y largo plazo destinados a proporcionar asistencia a las Personas Desplazadas Internas.

III. Contar con personas servidoras públicas capacitadas para la entrevista y atención en aquellos casos, en los que, además del desplazamiento, hayan sido víctimas de algún delito que atente contra el derecho al normal desarrollo psicosexual.

IV. Impartir capacitación sobre derechos humanos con perspectiva de género a las personas servidoras públicas estatales y municipales, especialmente a quienes se encargan de prestar asistencia.

V. Gestionar las acciones necesarias para garantizar el retorno voluntario, seguro y digno, la integración local o el reasentamiento, según sea el caso; para lo cual se deberán adoptar acciones para asegurar el acceso efectivo a sus derechos.

Artículo 9.- Las demás autoridades que, en el ámbito de su competencia, tengan participación en la implementación de acciones de asistencia humanitaria y la Asistencia, Prevención, Protección y soluciones duraderas en favor de las Personas Desplazadas Internas, intervendrán conforme a los acuerdos de coordinación que emita el Consejo Estatal.

Artículo 10.- Las Personas Desplazadas Internas podrán acudir ante cualquier instancia estatal o municipal, con independencia de si son o no originarias del mismo, para su asistencia inmediata.

Capítulo III De la Prevención, Asistencia y Protección del Desplazamiento Interno

Artículo 11.- Las acciones de prevención de las causas que generan el desplazamiento interno serán coordinadas por el Consejo Estatal e implementadas por los organismos públicos estatales y municipales, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, en aquellos Municipios en los que exista el riesgo de desplazamiento interno; por lo que además de las acciones preventivas establecidas en la Ley se implantarán las siguientes:

- I.** Reforzar las medidas de seguridad pública necesarias a efecto de salvaguardar a la población que se encuentre en riesgo de desplazamiento interno.
- II.** Diseñar e implementar en coordinación con los organismos públicos federales, estatales y municipales; campañas de difusión sobre los derechos de las Personas Desplazadas Internas, las causas inmediatas y estructurales que generan ese fenómeno y las obligaciones institucionales de las personas servidoras públicas en la materia.
- III.** Establecer mecanismos permanentes de diálogo y mediación preventiva entre las autoridades municipales y estatales con la población considerada en riesgo de desplazamiento interno para evaluar necesidades y generar un mecanismo de atención a las mismas.
- IV.** Orientar a las comunidades identificadas con factores de riesgo por un hecho de desplazamiento interno, en la solución por vías jurídicas e institucionales de los conflictos que pueda generar tal situación.
- V.** Evaluar las necesidades de las comunidades que eventualmente puedan derivar en procesos de desplazamiento interno y aplicar las medidas asistenciales que correspondan.
- VI.** Orientar a la persona o grupo de personas que puedan ser objeto de desplazamiento interno sobre la importancia de mantener consigo, en la medida de lo posible, documentos de identidad y los de sus familiares, así como cualquier documento que demuestre jurídicamente su derecho a la propiedad respecto de sus bienes inmuebles.

VII. Adoptar acciones, planes y programas orientados a desactivar las amenazas y/o mitigar los efectos ante la inminencia de una vulneración a derechos humanos o cualquier otro hecho violento que pueda producir el desplazamiento de personas o comunidades.

Artículo 12.- Las Medidas de Protección comprenden:

- I. Las de integridad física y seguridad personal.
- II. Las de identidad y reconocimiento de la personalidad jurídica.
- III. Las de vivienda y propiedad.

Artículo 13.- Las Medidas de Protección son aquellas tendientes a evitar que las Personas Desplazadas Internas sufran una lesión o daño en su integridad personal o en su vida cuando se encuentren amenazadas, así como cuando existan razones fundadas que pongan en riesgo sus derechos.

Artículo 14.- En caso de considerarse necesario el traslado y reubicación de personas fuera de su hogar o Residencia Habitual, se llevará a cabo de forma provisional tomando en consideración las circunstancias excepcionales, como en el caso de desastres naturales y/o antrópicos, efectos adversos del cambio climático o aquellos plenamente justificados. Estos procesos deberán llevarse a cabo en pleno respeto a los derechos humanos con el consentimiento libre, previo e informado de las personas susceptibles de ser trasladadas o reubicadas.

Capítulo IV Del Registro Estatal de Población Desplazada

Artículo 15.- El Registro Estatal es una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada y sus características. Tiene como objetivo mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado y la asistencia humanitaria prestan a la población desplazada, a fin de que se supere esta condición.

Artículo 16.- El Registro Estatal es un instrumento que permite identificar y gestionar los riesgos y necesidades durante la emergencia del desplazamiento interno, y su posterior vinculación con las acciones de atención y soluciones duraderas correspondientes.

Artículo 17.- El Registro Estatal estará a cargo del Consejo Estatal y tendrá como propósito recopilar, integrar, actualizar y resguardar información de las Personas Desplazadas Internas, con la finalidad de conocer sus necesidades particulares y/o por núcleos familiares, para facilitar las acciones de asistencia, atención y/o soluciones duraderas.

Artículo 18.- La instancia estatal o municipal que haya atendido a las Personas Desplazadas Internas, deberá comunicar de inmediato al Consejo Estatal para que éste, con base a la información que se proporcione, emita un dictamen en un término no mayor a treinta días hábiles, para se proceda en su caso a inscribir al Registro Estatal, a la Persona Desplazada Interna.

La emisión del dictamen y la inscripción en el Registro Estatal no serán condición para brindar asistencia humanitaria urgente cuando exista riesgo o necesidad manifiesta.

Artículo 19.- El Consejo Estatal a través de la Secretaría General de Gobierno y Mediación, deberá emitir lineamientos que establezcan los mecanismos y requisitos para que las personas desplazadas internas puedan inscribirse en el Registro Estatal.

La inscripción de Personas Desplazadas Internas al Registro Estatal, deberá ser un proceso voluntario, transparente, no discriminatorio y accesible.

Artículo 20.- El establecimiento y coordinación del Registro Estatal, así como la integración, administración y actualización de la información que contenga, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno y Mediación, sin menoscabo de que, para tales efectos podrá requerir la colaboración de las autoridades estatales o municipales competentes.

Artículo 21.- El Registro Estatal deberá contener como información mínima, lo siguiente:

- I. La identificación y ubicación de las personas en situación de desplazamiento interno.
- II. El nombre de la Persona Desplazada Interna, con información desagregada por género y edad.
- III. Condiciones de vulnerabilidad con respecto a niñas, niños y adolescentes no acompañados, jefas de familias, personas adultas mayores y con discapacidad.
- IV. La fecha del desplazamiento.
- V. Bienes patrimoniales abandonados susceptibles de protección.
- VI. El lugar donde se atendió de manera emergente, con la Asistencia brindada.

VII. El lugar donde se encuentre asentada.

VIII. El nombre de la persona que retorna, así como la identificación del lugar al que lo hace.

IX. El relato libre sobre los hechos que generaron los eventos del desplazamiento interno, incluyendo circunstancias de modo, tiempo, y lugar; así como, el eventual seguimiento a las atenciones brindadas por las autoridades, y la información que sea necesaria.

Artículo 22.- La información que se recabe para el Registro Estatal será tratada conforme a la normatividad en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Los datos personales y aquellos sensibles tendrán carácter confidencial. La información podrá proporcionarse en versión pública o de forma dissociada, y solo será clasificada como reservada de manera excepcional, previa fundamentación y motivación conforme a la legislación aplicable.

Artículo 23.- La actualización, a través del alta o baja, del Registro Estatal, de las Personas Desplazadas Internas deberá realizarse bajo los siguientes supuestos, según corresponda:

I. Ante el conocimiento de otras Personas Desplazadas Internas por la misma causa.

II. Cuando la Persona Desplazada Interna manifieste de manera expresa, libre e informada que no tiene interés en que se le siga prestando asistencia.

III. Cuando la Persona Desplazada Interna incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en este caso, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento al Consejo Estatal, sometiendo a votación la procedencia de dar vista a la autoridad competente.

IV. Cuando la Persona Desplazada Interna, sin causa justificada, se niegue a proporcionar la información necesaria para el otorgamiento de las acciones de Prevención, Asistencia, Protección y/o soluciones duraderas correspondientes.

V. Por muerte de la Persona Desplazada Interna.

VII. Los demás supuestos que establezca el Consejo Estatal.

La determinación de actualización y/o baja del Registro Estatal, deberá ser notificada a las Personas Desplazadas Internas o a su representante, por parte de la Secretaría Ejecutiva o por quien designe el Consejo Estatal.

En caso de que el domicilio señalado de las Personas Desplazadas Internas en la determinación no contenga datos suficientes para su localización, o bien, no sean localizados en el mismo, las notificaciones serán realizadas mediante estrados colocados en áreas visibles al público en las oficinas de despacho de la Presidencia o Secretaría Ejecutiva, según corresponda.

Cuando las Personas Desplazadas Internas tengan su domicilio en municipios y comunidades, siempre que resulte necesario, se solicitará la colaboración de los Juzgados de Paz y Conciliación, para los efectos correspondientes.

Artículo 24.- Se podrán celebrar los convenios de colaboración correspondientes entre las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, para facilitar el intercambio de información contenida en el Registro Estatal, en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Capítulo V Del Fondo Estatal de Contingencia para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno

Artículo 25.- El Fondo Estatal, será el instrumento mediante el cual se administren los recursos destinados a la ejecución de acciones, como la prevención, atención, protección e implementación de soluciones duraderas de las Personas Desplazadas Internas, así como financiar el Programa Estatal con eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

El Fondo Estatal tiene como objetivo brindar apoyo, atención y protección a las y los chiapanecos víctimas de Desplazamientos Interno desde el momento en el que se desplazaron de sus hogares, hasta que puedan regresar a los mismos, integrarse localmente a la comunidad donde se ubicaron de manera posterior a su salida, o puedan asentarse en otra localidad de manera segura.

Artículo 26.- La existencia del Fondo Estatal no exime a las instituciones estatales y municipales involucradas, de su obligación de brindar atención integral a la población desplazada y gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas deberá establecer los lineamientos y acuerdos necesarios para la integración del Fondo Estatal, de conformidad con las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 28.- El Consejo Estatal coordinará y supervisará que las instancias responsables, administren y ejecuten los recursos del Fondo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 29.- Para ser una persona beneficiaria del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley y el presente Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro Estatal.

Artículo 30.- La existencia del Fondo Estatal, será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas.

Capítulo VI Del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno

Artículo 31.- El Consejo Estatal es un órgano público interinstitucional de coordinación, encargado articular, impulsar, evaluar y dar seguimiento a las acciones de prevención, atención, protección y soluciones duraderas para las Personas Desplazadas Internas, así como formular y coordinar la ejecución del Programa Estatal, de conformidad con esta Ley.

Artículo 32.- El Consejo Estatal además de las atribuciones establecidas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Evaluar las acciones de asistencia humanitaria a favor de las personas en situación de desplazamiento interno implementadas por las autoridades competentes.
- II. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación y diagnóstico del fenómeno del desplazamiento interno.
- III. Solicitar, coordinar o gestionar ante las dependencias y entidades competentes la implementación de acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas, conforme a sus atribuciones.
- IV. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno del desplazamiento interno.
- V. Dar vista a las autoridades competentes cuando en su caso proceda, respecto a la actuación de las autoridades policiales, de procuración e impartición de justicia.
- VI. Diseñar mecanismos para difundir el contenido de esta Ley y demás ordenamientos que deriven de la misma.

VII. Emitir la normatividad para la integración, modificación y ejecución del Programa Estatal y los procedimientos derivados del mismo.

VIII. Las demás que se deriven de la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 33.- El Consejo Estatal estará integrado en los términos que establece el artículo 21 de la Ley.

La calidad de integrante del Consejo Estatal será honorífica y durará hasta en tanto se desempeña el cargo público por el que se tiene tal carácter.

Artículo 34.- La asistencia humanitaria otorgada ante la existencia de un evento de desplazamiento interno tendrá la duración que el Consejo Estatal determine atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada evento, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Capítulo VII De sus Integrantes

Artículo 35.- Corresponde a la persona titular de la Presidencia:

I. Representar al Consejo Estatal.

II. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal.

III. Conducir la política pública que el Consejo Estatal emita en la materia.

IV. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

V. Proponer la integración de las comisiones para evaluar las políticas y acciones en materia de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas implementadas por las autoridades en materia de desplazamiento interno.

VI. Celebrar toda clase de convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

VII. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre los tres niveles de Gobierno, para lograr la atención integral de las personas en situación de

desplazamiento interno y en riesgo, con apego a lo establecido en la normatividad aplicable.

VIII. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Estatal conjuntamente con los integrantes del Consejo Estatal.

IX. Proponer al Consejo Estatal la creación de grupos de trabajo.

X. Las demás previstas en la Ley, el presente reglamento y otros ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 36.- Son obligaciones de las personas integrantes del Consejo Estatal:

I. Asistir a puntualmente a las sesiones del Consejo Estatal.

II. Participar en la toma de decisiones con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal.

III. Firmar las actas de las sesiones.

IV. Presentar un plan de trabajo, a través de la Secretaría Ejecutiva, en el que se incluyan acciones, mecanismos, programas de gobierno y políticas públicas encaminadas a prevenir y atender el desplazamiento interno, a fin de que sean incluidas en el plan general.

V. Colaborar con las acciones que se determinen en el Consejo Estatal, en el marco de sus atribuciones.

VI. Coadyuvar con las autoridades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de las acciones de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas, a favor de las personas en situación de desplazamiento interno.

VII. Formar parte de las comisiones que determine el Consejo Estatal.

VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal que sean de su competencia.

IX. Las demás previstas en la Ley, el presente reglamento y otros ordenamientos que resulten aplicables, así como las que les asigne el Consejo Estatal.

Artículo 37.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia de la o el Presidente.

II. Emitir las convocatorias para la realización de las sesiones del Consejo Estatal, previo acuerdo con la persona titular de la presidencia.

- III.** Hacer llegar a los integrantes del Consejo Estatal, las convocatorias a las sesiones de este, junto con el orden del día respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 40 de este Reglamento.
- IV.** Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones e instrumentar las actas correspondientes recabando las firmas de los integrantes.
- V.** Coordinar las sesiones del Consejo Estatal proporcionando el apoyo administrativo que se requiera.
- VI.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.
- VII.** Elaborar el informe anual de actividades que deberá presentar la Presidencia ante el Consejo Estatal, con base en los planes de trabajo presentados por cada uno de los integrantes; el cual deberá contener la metodología utilizada, antecedentes, resumen ejecutivo, las metas de cumplimiento, los obstáculos y desafíos identificados.
- VIII.** Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal.
- IX.** Coordinar la implementación y evaluación de resultados de las políticas públicas y acciones en materia de prevención, asistencia humanitaria, atención y soluciones duraderas.
- X.** Preparar el proyecto de orden del día a que se sujetarán las sesiones.
- XI.** Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento.
- XII.** Llevar el archivo y control de los documentos del Consejo Estatal.
- XIII.** Colaborar en la elaboración de programas y proyectos que deben presentarse ante el Consejo Estatal.
- XIV.** Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia.
- XV.** Informar a la Presidencia, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.
- XVI.** Las demás que le confieran el Consejo Estatal, la persona titular de la Presidencia y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 38.- La Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de las atribuciones será la encargada de coordinar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal y de llevar a cabo el funcionamiento de las sesiones del Consejo Estatal. El servidor público que tenga a cargo la Secretaría Ejecutiva será nombrado por el Gobernador del Estado y será un cargo honorífico.

Artículo 39.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento dará lugar, en su caso, a las responsabilidades administrativas que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VIII De las Sesiones

Artículo 40.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez cada tres meses. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, previa convocatoria, cuando la naturaleza o urgencia de los asuntos a tratar así lo requiera.

La convocatoria y el orden del día de las sesiones ordinarias deberán notificarse por escrito a las personas integrantes del Consejo Estatal con una anticipación mínima de tres días hábiles. Tratándose de sesiones extraordinarias, la notificación deberá realizarse con al menos un día hábil de anticipación.

En ambos casos, la convocatoria deberá señalar el lugar, la fecha y la hora de celebración de la sesión, así como acompañar el orden del día correspondiente. En el caso de las sesiones extraordinarias, deberá precisarse, además, el asunto o los asuntos específicos que motivan su celebración.

La asistencia de las y los integrantes del Consejo Estatal será obligatoria, incurriendo en faltas a sus deberes a quien no asista sin justa causa.

Artículo 41.- Las sesiones del Consejo Estatal serán dirigidas por la Presidencia y, en su ausencia, serán dirigidas por la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva.

Para la existencia del quórum legal y poder llevar a cabo las sesiones ordinarias del Consejo Estatal, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para las sesiones extraordinarias bastará con la presencia de una tercera parte.

Artículo 42.- Las resoluciones del Consejo Estatal se someterán a votación, los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate, la persona Presidenta del Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

Efectuada la votación, la Secretaría Ejecutiva asentará el resultado en el acta correspondiente.

Por cada persona integrante del Consejo Estatal, habrá una persona suplente, debiendo tener un nivel jerárquico de Subsecretaría o su equivalente, quien será designada mediante oficio emitido por su titular y contará con las mismas facultades que aquella.

El oficio de designación estará dirigido a la Presidencia. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no podrán acreditarse representantes de éste en las sesiones.

Artículo 43.- Las actas del Consejo Estatal deberán detallar de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán los siguientes aspectos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Representantes de las dependencias o entidades que hubieren asistido;
- IV. Invitados que hubieren asistido;
- V. Nombre de las personas que hubieren hecho uso de la palabra en la sesión y síntesis de su exposición;
- VI. Acuerdos o resoluciones adoptados;
- VII. Asuntos pendientes de resolución; y
- VIII. Aquellos que sean indicados por la o el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 44.- El Consejo Estatal deberá crear grupos de trabajos para la elaboración del Programa Estatal, que atenderán lo siguiente:

- I. Diseñar políticas de prevención al desplazamiento interno;
- II. Acordar las medidas, las acciones y los instrumentos del plan de retorno;
- III. Diseñar y procurar los acuerdos que sean necesarios con las instituciones públicas y privadas relacionadas con la vivienda, para la asignación temporal y en su caso definitiva de espacios habitacionales;

IV. Celebrar los acuerdos para la coordinación de acciones estatales y municipales que faciliten el retorno voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas internas;

V. Procurar la coordinación de acuerdos con las dependencias del Gobierno Federal, los organismos internacionales, nacionales, la sociedad civil y el sector privado para el cumplimiento de la Ley y este Reglamento;

VI. Diseñar mecanismos específicos relacionados con proyectos productivos, el fomento de la microempresa y en general para la creación de oportunidades de empleo tanto en las comunidades expulsoras como receptoras de personas desplazadas internas; y

VII. Delinear las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada.

Artículo 45.- La Secretaría General de Gobierno y Mediación coordinará los grupos de trabajo para la elaboración del Proyecto del Programa Estatal, y será responsable de integrar los trabajos y presentarlo para la aprobación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 46.- El Programa Estatal deberá considerar:

I. La identificación de las comunidades expulsoras de personas desplazadas internas;

II. La ubicación de las comunidades receptoras de personas desplazadas;

III. Estimación de la población desplazada;

IV. Las medidas de asistencia disponibles;

V. La provisión de la ayuda humanitaria nacional e internacional;

VI. Un plan de retorno;

VII. La constitución de grupos interdisciplinarios, para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan generar el desplazamiento;

VIII. Las acciones preventivas para mitigar los riesgos contra la vida, la integridad de las personas y la protección de los bienes patrimoniales de la población desplazada;

IX. Las medidas que facilitarían el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, así como las que permitirían su acceso a la población desplazada;

- X. Las acciones especiales de atención en materia educativa y de salud a la población desplazada;
- XI. Las acciones especiales de atención previstas para la población desplazada con carácter vulnerable; y
- XII. Todas las que resulten necesarias para la atención integral del desplazamiento interno.

Transitorios

Artículo Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. - El Consejo Estatal y la Secretaría de Finanzas contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para emitir los lineamientos del Registro Estatal y del Fondo Estatal, respectivamente, durante ese plazo permanecerán vigentes aquellos acuerdos, lineamientos o normativas de igual o menor jerarquía que permitan la operatividad actual sobre el tema.

Artículo Tercero. - A la entrada en vigor del presente Reglamento, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal competentes, deberán realizar las acciones administrativas conducentes para la integración del Fondo Estatal.

Dado en la Sede de Gobierno, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. - Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaría General de Gobierno y Mediación. - **Rúbricas.** -



**INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO**

GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030